

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 08001311000320210017900

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: GABRIELA SAITO-POMA.

CAUSANTE: LUZ ANGELICA BRACAMONTE DE SAITO

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de las señoras ROSA SAITO BRACAMONTE, LOLA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO en contra del auto fechado 29 de julio de 2021, que dio apertura del proceso liquidatorio de la sucesión de la causante LUZ ANGELICA BRACAMONTE DE SAITO.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega el recurrente que el término para contestar comenzaba el 12 de agosto de 2021, por cuanto el correo enviado a sus representadas se hizo el 9 de agosto del presente año, conforme indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero alega que la revisión de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 por parte de la H. Corte Constitucional, se dispuso que: "en consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 (...) del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Considera con ello que no existe de parte de sus representadas acuse de recibo ni ningún otro medio por el cual el demandante (iniciador) pueda constatar el acceso sus poderdantes al mensaje enviado; afirmando en ningún momento hasta la fecha han iniciado a computarse, mucho menos el término para interponer el recurso.

De otro lado, solicito al Despacho tener en cuenta que con la presentación del presente recurso de reposición contra el auto que "libra mandamiento de pago" (sic) se suspende (sic) el término de contestación de la demanda hasta la fecha en la que su despacho resuelva el correspondiente recurso.

Por último, considera que la demanda de sucesión debe inadmitirse por falta de requisitos de la misma, que están establecidos en el artículo 82 del C.G.P., específicamente lo consagrado en el numeral 11 que dispone: "los demás que exija la ley".

Indica además, que el art. 84 del mismo estatuto procesal dispone en su numeral 2 que como anexo a la demanda, el demandante deberá aportar la prueba de la existencia de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, que a su vez prescribe que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia del demandado, o de la calidad de heredero.

Sigue indicando que con base en lo establecido en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., el art. 489 del mismo estatuto, advierte en su numeral 8 que, la demanda de sucesión debe estar acompañada de la prueba del estado civil de los asignatarios.

Por lo anterior considera que al revisar la demanda y el escrito que la subsana, no fueron aportados las actas de nacimiento de los demás herederos expedidas por la autoridad competente de la República de Perú y/o Registros Civiles de Nacimiento de Colombia, según el caso, debidamente apostilladas con destino a este proceso, considerando que es una carga del demandante aportarlas.

Con base en lo expuesto por el recurrente, éste solicita que revoque el auto de apertura de la sucesión, y en consecuencia se inadmita la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Descendiendo al caso de marras y con respecto al recurso presentado por el apoderado judicial de las señoras ROSA SAITO BRACAMONTE, LOLA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO, tenemos en primer término que esta clase proceso es liquidatorio donde no existe parte demandada, pues solo se apertura la liquidación de la sucesión y los posibles herederos se hacen parte aportando los documentos que acreditan su calidad de heredero, manifestando que aceptan o repudian la herencia deferida.

Así las cosas, la notificación en esta clase de procesos a los demás herederos, se hace con la finalidad de ellos manifiesten si aceptan o repudian la herencia, tal como lo dispone el art. 492 del C.G.P., y no para contestar la demanda. Y el término que establece dicha norma es de 20 días hábiles.

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el art. 491 del C.G.P. en su numeral 3°, los herederos podrán pedir que se les reconozca su calidad, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, de tal suerte que es casi inane recurrir por la contabilización del termino desde cuando le llegó el correo a las herederas que representa el abogado recurrente.

No obstante, el Despacho tendrá por notificadas a las señoras ROSA SAITO BRACAMONTE, LOLA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO desde el 12 de agosto de 2021.

Respecto a lo manifestado de que con la interposición del recurso de apelación y en subsidio el de apelación se suspende el término de traslado del auto que libra mandamiento de pago (sic), se tiene que no se trata de auto que haya librado mandamiento de pago, sino de un auto que dio apertura de la sucesión de un causante, y de otro lado no es suspensión, sino interrupción del término y éste comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, tal como lo dispone el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P.

En relación a que la demanda debe inadmitirse por falta de los requisitos legales, que en sentir del recurrente se contraen en que, la parte demandante inicial que aperturó la sucesión, no aportó los registros civiles de nacimiento de las señoras ROSA SAITO BRACAMONTE, LOLA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO o demás herederos, con base en lo establecido en art. 82 del C.G.P., numeral 11, art. 84, numeral 2, art. 85 y art. 489, numeral 8.

Pues bien, no le asiste razón al recurrente, pues lo que consagran esas normas es que el demandante aporte los documentos que demuestren la calidad de heredero, pero no está obligado a aportar los registros civiles o documentos que demuestren el parentesco de los demás herederos con la causante, pues en la gran mayoría de las ocasiones una de las partes no sabe dónde se encuentran registrados los nacimientos de los otros herederos, y máxime que se trata de personas que nacieron y viven en el extranjero. Obsérvese que el numeral 3° del art. 489 del C.G.P. indica que con la demanda deberán presentarse las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada, como en este caso. Al igual que lo que consagra el inciso segundo del art. 85 Ibídem, pues ello está vedado a la parte demandante.

Para los demás herederos, de los cuales se conoce su paradero, está la notificación, a fin de que, con los documentos correspondientes, se hagan parte dentro del proceso sucesorio y manifiesten si aceptan o repudian la herencia y para los herederos a los cuales se desconoce su lugar de notificaciones y a los indeterminados, está el emplazamiento a través del Registro Nacional del Personas Emplazadas.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha 29 de julio de 2021 que aperturó la sucesión de la fallecida LUZ ANGELICA BRACAMONTE DE SAITO.

Se requerirá a las señoras ROSA SAITO BRACAMONTE, LOLA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO, a fin de aporten los documentos que acrediten la calidad de herederas de la causante y manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

Igualmente, se requerirá al abogado LUIS CARLOS FIGUEROA para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la firma AVOCAT LEX S.A.S., en el que se evidencie que se encuentra inscrito en dicho certificado como abogado de dicha empresa.

Por último, y como quiera que el recurrente interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se rechazará de plano, pues la providencia atacada no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como aquella contra la

cual proceda recurso de apelación, igualmente, tampoco el artículo 490 Ibídem establece que el auto que aperture la sucesión sea apelable.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.-** No reponer el auto de fecha 29 de julio de 2021 que aperturó la sucesión de la fallecida LUZ ANGELICA BRACAMONTE DE SAITO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.-** Rechazar de plano el recurso subsidiario de apelación interpuesto, conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído.
- 3.-** Requerir a las señoras ROSA SAITO BRACAMONTE, LOLA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO, a fin de aporten los documentos que acrediten la calidad de herederas de la causante y manifiesten si aceptan o repudian la herencia.
- 4.-** Requerir al abogado LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la firma AVOCAT LEX S.A.S., en el que se evidencie que se encuentra inscrito en dicho certificado como abogado de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO SAADE MARCOS

<p>Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 135 Fecha: 27 de agosto de 2021 Notifico auto anterior de fecha 26 de agosto de 2021.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636bb5f18d72f8e9473498d41be253ed56de6ef4a7747616e7486f499cb60894

Documento generado en 26/08/2021 05:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>